

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Septiembre próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente	Libro...	Folio...	NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento			Importe de los plazos	
										Dia	Mes	Año	Pts.	Cts
98-99	1		D. José G. Ovies	Gozón.	Rústica.	Estado.	3.083	Gozón.	4.º	29	Septre	1901	64	
1900	2		Manuel de la Campa	Gijón.	Id.	Id.	3.103	Gijón.	2.º	4	id.		341	
	Id.		El mismo.	Idem.	Id	Id.	3.113	Id.	2.º	4	id.		611	

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiendo que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el art. 7.º de la propia ley.

Oviedo 30 de Julio de 1901.—El Interventor, Modesto Zapata.—El Tenedor de libros, Enrique Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que, son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus mandos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribese considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargárle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el artículo 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del artículo 174 que el

Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto, respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encarreciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen.

Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el art. 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se

halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S. que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no au-

torizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autorizan las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquellas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresando concretamente el texto legal á que aquella sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Minas

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Benito Díaz, vecino de Oviedo, com 2º apoderado de D. José del Castaño Ortiz, ha presentado solicitud de registro de 600 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pitis», sita en los pueblos de Llames de Parres y Sevares; parajes llamados Sierras del Arbolín, los Campos, Tierras Duras y otros, concejos de Parres y Piloña. Lindante por todos rumbos con terrenos comunes y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. de la casa de doña Josefa E. cobio, habitada por Marcelino Priede, en el barrio de La Frecha, parroquia de Sevares, del concejo de Piloña. Desde este punto se medirán 1.000 metros en dirección N. E. y se colocará la primera estaca, desde ésta 2.000 me-

tros al N.O. y se pondrá la segunda estaca, desde ésta 3.000 metros al S.O. la tercera estaca, desde ésta 2.000 metros al S.E. la cuarta estaca, y desde ésta 2.000 metros en dirección N.E. hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 600 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14 596.

Que D. José Rodríguez Suárez, vecino de Puerto, ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Felicidad», sita en términos de Puerto y Palomar, concejos de Oviedo y Ribera de Arriba. Lindante al N. con fincas de particulares de Puerto, al E. el ferrocarril en construcción de Ujo á Pravia, al S. fincas de particulares de Palomar, y al Oeste con monte común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto medio de la boca de la cueva llamada El Fomán, sita en términos de Puerto, á crilla del Nalón, fijando una línea auxiliar; desde este punto se medirán 200 metros en dirección N. 20° O. y se colocará la primera estaca, desde este punto se medirán 1.000 en dirección O. 20° al S. colocando la segunda estaca, desde este punto se medirán 400 metros al S. 20° al E. colocando la tercera estaca, desde este punto se medirán 1.000 metros al E. 20° al N. colocando la cuarta estaca, y desde este punto se medirán 200 metros hasta la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro.

Fué admitido este registro con el núm. 14.558.

Que D. José Cabal y Sánchez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 444 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Isabel 8.ª» sita en los concejos de Siero y Sariego. Lindante al O. con los registros «Audacia 3.ª», registro núm. 13.755, y «Audacia 4.ª», 13.756; al E. con el registro «Dolores 6.ª» número 12.557, y por los demás vientos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S.E. ó sea la estaca segunda del referido registro «Audacia 3.ª», y se medirán de punto de partida á primera estaca 2.000 metros al N., de primera á segunda 300 al E., de segunda á tercera 800 al S., de tercera á cuarta 1.000 al E., de cuarta á quinta 500 al S., de quinta á sexta 500 al O., de sexta á séptima 2.000 al S., de séptima á octava 800 al O., de octava á novena 600 al S., de novena á décima 500 al O., de décima á punto de partida 1.900 al N., quedando así cerrado el perímetro de 444 hectáreas solicitadas. Todos los rumbos son al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el núm. 14 578.

Que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de once hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Zortri», sita en el paraje llamado Tabayón, parroquia de Tanes, concejo de Caso. Lindante al N. con los registros «Segunda» y «Bat», E. y S. registro «Lisardo» y O. terreno franco y registro «Esta mi Negrita».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca S.O. del registro «Segunda», número 12.886 ó sea la cuarta estaca, desde el cual en dirección O. se medirán 200 metros, colocando la primera estaca, desde ésta en dirección N. se medirán 200 metros para la segunda; desde ésta en dirección O. se medirán 100 metros para la tercera; desde ésta en dirección S. se medirán 300 metros para la cuarta; desde ésta en dirección E. se medirán 400 metros para la quinta; desde ésta en dirección S. se medirán 300 metros para la sexta; desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros para la séptima; desde ésta en dirección N. se medirán 300 metros para la octava; desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros para la novena; desde ésta en dirección N. se medirán 100 metros para la décima; y desde ésta en dirección O. se medirán 300 metros, con los que se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 11 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.521.

Que D. Benito Díaz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. José del Castaño Ortíz, ha presentado solicitud de registro de 188 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Domingo», sita en los parajes llamados Campiello, Espinera y otros, parroquias de Lieres, Nava y Feleches, concejos de Nava y Siero. Lindante al O. con el barrio la Galleja, por el N. con el caserío Espinera, por el E. con el lugar de Sierra y por el S. con la riega de Fuente la Piedra.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S.O. de la casa del señor Marqués de Santa Cruz, que habita D. José Montes Fernández, sita en el paraje «Campiello» de la parroquia de Lieres. Desde este punto se medirán 100 metros en dirección O. y se fijará la primera estaca, de ésta 600 metros al N. segunda estaca, de ésta 2.500 metros al S. cuarta estaca, de ésta 900 metros al O. quinta estaca, de ésta 1.000 metros al N. sexta estaca, de ésta 300 metros al O. la séptima, de ésta 100 metros al N. octava estaca, de ésta 200 metros al O. la novena, y desde ésta 100 metros al N., hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 188 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.584.

Que D. Nicanor Suárez Menéndez vecino de Bilbao, ha presentado solicitud de registro de 45 hectáreas

de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Teresa», sita en términos del pueblo del Barrio de Requejo, paraje llamado el Zarramin, concejo de Mares. Lindante al N. con terreno de D. Miguel Builla, al O. con terrenos del mismo, al S. camino vecinal del barrio de Requejo y al E. con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo E. de la casa en que habita la señora viuda de D. Sabino Arango, desde dicho punto en dirección E. se medirán 10 metros y se fijará la primera estaca, de primera á segunda en dirección E. se tomarán 100 metros, de segunda á tercera en dirección N. se tomarán 500 metros, de tercera á cuarta en dirección E. se tomarán 300 metros, de cuarta á quinta en dirección S. se tomarán 500 metros, de quinta á sexta en dirección E. se tomarán 100 metros, de sexta á séptima en dirección N. se tomarán 1.200 metros, de séptima á octava en dirección O. se tomarán 500 metros, de octava en dirección S. se tomarán 1.200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 45 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.572.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 23 de Julio de 1901.

—José Sanmartín.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 del corriente, acordó aprobar el proyecto de acopios para la conservación del firme durante el año actual de la carretera provincial de Vega de Ribadeo á Boal, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 942,59 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que el mencionado proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 31 de Julio de 1901. — El Vicepresidente, Ramón Prieto. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.195

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Las Regueras

Edictos

D. Celestino González Valdés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento se instruye expediente á instancia de José Rodríguez Suárez, vecino de Soto, en este concejo, en averiguación del ignorado paradero hace más de diez años, de su hijo Manuel Rodríguez Suárez, cuyas señas cuando se ausentó á la isla de Cuba son como sigue: edad 15 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz un poco chata, boca grande y color trigueño.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, rogando á la persona ó personas que tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, á los efectos del expediente de referencia.

Las Regueras, Julio 29 de 1901.

—El Alcalde, Celestino González.

R. al núm. 1.190

D. Celestino González Valdés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber: Que á instancia de Constantino Alvarez González, vecino de Biedes, en este Concejo, se instruye por esta Alcaldía expediente en averiguación del ignorado paradero, hace más de diez años, de sus hermanos Alfonso y Ananías, hijos de José y de Juliana, cuyas señas eran como sigue, cuando se ausentaron á la isla de Cuba:

Alfonso: edad, diecisiete años estatura, alta; pelo castaño; ojos blancos; nariz afilada; boca pequeña y color bueno.

Ananías: edad, catorce años; estatura regular; pelo negro; ojos idem; nariz gruesa; boca regular; color trigueño.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, rogando á la persona ó personas que tengan conocimiento del paradero de dichos individuos se sirvan participarlo á esta Alcaldía para los efectos del expediente.

Las Regueras, Julio 29 de 1901.

—El Alcalde, Celestino González.

R. al núm. 1.191

Alcaldía de Parres

El Ayuntamiento, en sesión del 24 del corriente, examinó varios expedientes formados con arreglo á lo que dispone el art. 69 del Reglamento de Quintas, y acordó declarar que hay motivos para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley, de las personas cuyos nombres y señas se expresan á continuación:

José González Cueto, hijo de José y de María, natural de Pendás, y hermano del mozo Fernando, que fué alistado para 1899; José tiene 34 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas negras, ojos gar-

zos, nariz y boca regulares, barba lampiña, color pálido y ninguna seña particular.

Antonio Tornin Estrada, hijo de Fernando y de Maria, natural de Romillo, hermano del mozo Fernando, alistado para el reemplazo del año actual; Antonio tiene 33 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, nariz regular, ojos pardos, barba lampiña, color bueno; particulares ninguna. Se ausentó á la Isla de Cuba.

Antonio Ferrero y Tomás, hijo de Ramón y de Maria, natural de Cividello y hermano del mozo Manuel que será alistado para el próximo reemplazo. Antonio tiene 25 años, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, color bueno; particulares ninguna. Se ausentó á la Isla de Cuba.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 69 citado, y para que las Autoridades comuniquen á esta Alcaldía las noticias que tengan de los relacionados ausentes, se remite este anuncio triplicado al señor Gobernador, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Arriendos 27 de Julio de 1901. — El Alcalde, Antonio Pando

R. al núm. 1.176

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Siero

D. José Novoa Alvarez, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Rafael Castañón Sánchez, vecino que fué de esta villa hoy sus herederos D.ª Baltasara Aldabalde Fernández, D. Rafael Castañón Aldabalde D. Basilio del Camino Castañón, este último, representado por su padre D. Basilio del Camino Rodríguez, de dos mil quinientas pesetas, ó intereses vencidos y que venzan á razón de un ocho por ciento anual, con más las costas causadas y que se causen, se embargaron al D. Rafael Alvarez, vecino de Ortigosa y en la actualidad residente en Turiellos, del concejo de Langreo, correspondiente al partido judicial de Laviana, y se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una casa habitación en el pueblo de Ortigosa, en Laviana, de piso alto y bajo, sin número de población: que ocupa una superficie de trescientos setenta piés cuadrados, y linda por la derecha, izquierda y espalda con estable que se expresará; su valor trescientas cincuenta pesetas.

2.ª La mitad de un hórreo con su suelo, sobre cuatro piés de madera, que la otra mitad es de don Rafael y de D. Benito González: ocupado todo él de superficie trescientos veinte piés cuadrados; linda por la derecha con calle, izquierda y espalda con Francisco González; en cien pesetas.

3.ª Un establo con su pajar, en dicho término: que ocupa de superficie doce metros cuadrados, y linda por la derecha con la casa deslindada, izquierda y espalda Francisco González; en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otro establo con su pajar: que ocupa de superficie doscientos diez piés cuadrados, y linda por la derecha con finca de Francisco González, izquierda y espalda Rafael González; en doscientas pesetas.

5.ª Otra á labor y prado llamada Colladin, con sus árboles: cabida de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; que linda al Saliente con Francisco González, Poniente camino y por los demás aires Rafael González; en ciento cincuenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y el de primera instancia en Laviana el veintinueve de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, y se advierte.

1.º Los títulos de propiedad de dichos bienes se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario autorizante para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos del diez por ciento de su valor de la cantidad de los expresados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pola de Siero á veintisiete de Julio de mil novecientos uno. — José Novoa. — El Actuario, Licenciado Gregorio Rios.

R. al núm. 476.

Juzgado de Cabañaquinta

D. Francisco Diaz y González, Juez municipal de Cabañaquinta en el concejo de Aller.

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Gutiérrez y González, vecino de Moreda, contra doña Concepción Pérez, vecina de esta villa y contra su marido don José Lorenzo Rodríguez, ausente en paradero ignorado y declarado en rebeldía, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

«En Cabañaquinta á cuatro de Julio de mil novecientos uno. — El Sr. D. Francisco Diaz y González, Juez municipal de esta villa y su término, ha visto los anteriores autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Pedro Gutiérrez y González, casado, Maestro de Instrucción Primaria y vecino de Moreda, y de la otra como demandados D. José Lorenzo y su esposa doña Concepción Pérez, ésta Maestra de Instrucción primaria, y vecina de esta villa y aquel ausente en ignorado paradero, declarado en rebeldía.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á

los demandados D. José Lorenzo, en rebeldía y á su esposa doña Concepción Pérez, á que dentro de quinto día paguen al demandante D. Pedro Gutiérrez la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se les facilitó á préstamo, imponiéndoles las costas del juicio.

Se absuelve á los demandados de las costas originadas en el embargo practicado en trece de Junio último, el cual se declara nulo y sin efecto el particular de la providencia que se acordó llevarlo á efecto en cuyas costas condeno al demandante.

Notifíquese personalmente esta sentencia al litigante rebelde si así lo solicitase la parte contraria y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Diaz.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia pública en Cabañaquinta á ocho de Julio de mil novecientos uno, de que yo Secretario suplente certifico. — García.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. José Lorenzo, expido el presente á instancia del demandante D. Pedro Gutiérrez para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cabañaquinta á diez y siete de Julio de mil novecientos uno. — Francisco Diaz. — Por su mandato, Francisco García.

R. al núm. 474

Juzgado de Laviana

El Sr. D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha dictada para dar cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia de Oviedo, procedente de causa sobre lesiones, contra Victor González Menéndez, que á medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cite al testigo Manuel González, vecino de Turiellos, en Langreo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día cinco de Agosto próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la expresada Audiencia, para dar principio á las sesiones del juicio oral, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Pola de Laviana treinta y uno de Julio de mil novecientos uno. — El Actuario, Agapito León.

R. al núm. 478

Juzgado de Infiesto

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario pendiente en este Juzgado con el número treinta y cuatro del año actual, sobre incendio de una cuadra y un pajar, contiguos al establecimiento titulado «La Gran

Via» sito junto á la estación del ferrocarril de esta Villa, ocurrido poco despues de las veintidos del catorce del corriente; por la presente, se hace saber á D. Luis Prida Rubio, cuyo paradero se ignora, como dueño del edificio incendiado, el derecho que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para mostrarse parte en la mencionada causa y poder exigir la indemnización á que haya lugar, bajo apercibimiento de que sino ejercitase ese derecho antes del trámite de calificación, si este procediese podrá pararle el perjuicio consiguiente conforme al art. 110 de la misma Ley procesal.

Infiesto veintisiete de Julio de mil novecientos uno. — El Secretario instructor, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 477

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Nava. — En poder de D. Anselmo Diaz, vecino de la capital del concejo, se halla depositada una novilla que presentó un guarda jurado, por encontrarla causando daños en los pastos comunes de este concejo, y cuya res tiene las señas siguientes: color rojo claro, valor aproximado de 5 pesetas, edad 3 años próximamente; pintada por las faldas; asta, abierta; tiene una O marcada á fuego en el anca derecha.

Lo que se anuncia para que en el término de 15 días, contados con el de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, sea recogida por el dueño la novilla de referencia; pues será subastada en estas Consistoriales á las diez de la mañana del día siguiente á la conclusión del plazo.

Nava 28 de Julio de 1901. — El Alcalde, A. Revilla.

Cangas de Tineo. — En poder de D. José Fuertes Fernández, vecino de esta villa, se halla depositado un caballo, cerrado, de 6 cuartas de alzada próximamente, color castaño oscuro, con dos mataduras, una en el lomo y otra encima del anca, y una estrella pequeña en la frente.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento del dueño, que podrá recogerle, previo pago de los gastos causados, en el plazo de diez días; pasados los cuales se procederá á la subasta.

Cangas de Tineo, Julio 29 de 1901. — El Alcalde, José Pallarés.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad popular Ovetense

Por acuerdo del Consejo de Administración, de esta Sociedad y en cumplimiento del artículo 10 de sus Estatutos, se ruega á los Srs. accionistas, que á partir del día 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Agosto siguiente, de diez de la mañana á una de la tarde, y de tres á seis de ésta, abonen en las oficinas de la Fábrica de Gás, Paraiso, 18, el importe del sexto dividendo del 20 por 100 de sus acciones; debiendo advertirles que es indispensable la presentación de los resguardos provisionales.

Oviedo 30 de Junio de 1901. — El Presidente, Policarpo Herrero.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.